SOLICITUD DE MODIFICACIÓN CONTRACTUAL

(Alcaldía Local de Tunjuelito)

Fecha de Solicitud: 12/05/2026	**Área de Origen:** Participación

I. RESUMEN CONTRACTUAL

Número Contrato: 696-2025 CPS (150498)	**Fecha de Suscripción**: 31 de diciembre de 2025	**Tipo de Contrato:** Prestación de Servicios
Plazo Inicial: Tres (3) meses	**Fecha de Inicio:** 16 de febrero de 2026	**Fecha de Terminación Inicial:** 15 de mayo de 2026

Objeto: "PRESTAR LOS SERVICIOS LOGÍSTICOS Y COMUNITARIOS PARA LA ORGANIZACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS INICIATIVAS DE INVERSIÓN ORIENTADAS A LA PRESERVACIÓN CULTURAL, EL FORTALECIMIENTO COMUNITARIO Y LA PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES ÉTNICAS DE LA LOCALIDAD DE TUNJUELITO, EN EL MARCO DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN 2918 'TUNJUELITO POR UN PACTO CON SUS RAÍCES' Y 2916 'TUNJUELITO COMPROMETIDO CON EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN".

Contratista: COMUNIDAD INDIGENA PASTOS DE BOGOTA

Interventor/ Supervisor: CLAUDIA VERÓNICA COLLANTE DUSSAN	**Valor Inicial:** CIENTO ONCE MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($111.309.000 M/CTE).

Número del proceso SECOP I o II: **FDLT-CD-503-2025 (150498)**	**Fecha de publicación del proceso en SECOP I o II:** **31 de diciembre de 2025**	**Link del proceso en el SECOP I o II:** **Nota** https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.9358587&isFromPublicArea=True&isModal=False

II. INFORMACIÓN DE LA MODIFICACIÓN SOLICITADA

MODIFICACIÓN No. 1

Adición Valor	Prórroga Tiempo	Modificación o aclaración otras cláusulas
$ N/A	**Tiempo**: Dos (2) meses y quince (15) días **Fecha Terminación Final**: 30 de julio de 2026.	Prórroga del contrato de Prestación de Servicios No. 696-2025 CPS (150498) por el termino de dos (2) meses y quince (15) días, así como la modificación de la fecha de corte mensual tomando como referencia la fecha del primer Comité Técnico de Seguimiento del 17 de abril de 2026, y la aclaración formal del alcance del Componente 3 del Anexo Técnico.

III. INFORMACIÓN DE MODIFICACIONES ANTERIORES		
MODIFICACIÓN No. 1		
Adición Valor	**Prórroga Tiempo**	**Modificación o aclaración otras cláusulas**
Valor: **$** N/A CDP No.: N/A	Tiempo: N/A Fecha Terminación Final: N/A	N/A

ESTADO FINANCIERO DEL CONTRATO:

Valor del Contrato:	**$111.309.000**
Valor ejecutado:	**$ 0**
Valor Pagado:	**$ 0**
Valor a Adicionar:	**$ 0**
Valor total (incluyendo la adición solicitada):	**$111.309.000**

CONVENIENCIA Y JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN:

El contratista solicita al Fondo de Desarrollo Local de Tunjuelito (FDLT) la prórroga del plazo contractual por el término de dos (2) meses y la aclaración técnica del Anexo Técnico en el Componente 3 denominado "Fortalecer el conocimiento de la justicia propia", con el fin de garantizar la correcta, completa y jurídicamente adecuada ejecución del Contrato No. 696 de 2025. De igual forma desde la parte técnica se solicitan quince (15) días adicionales requeridos para la reprogramación operativa, la convocatoria comunitaria, la ejecución integral de las actividades pendientes y el adecuado cierre técnico, así como la modificación de la fecha de corte mensual establecida.

El contrato inició formalmente el día 16 de febrero de 2026; sin embargo, durante el periodo inicial de ejecución no fue posible desarrollar plenamente las actividades contractuales debido a la demora por parte del Ministerio del Interior en la expedición del certificado de registro de autoridades indígenas mediante el cual se acredita al señor LUIS ALBERTO QUITIAQUEZ ERIRA como Gobernador de la Comunidad Indígena Pastos de Bogotá, documento indispensable conforme a lo establecido en los estudios previos, el Anexo Técnico y las cláusulas contractuales para la adecuada ejecución del objeto contratado.

Dicho certificado fue expedido únicamente hasta el día 15 de abril de 2026, circunstancia sobreviniente, objetiva y ajena a la voluntad tanto del contratista como de la entidad contratante, que afectó directamente la posibilidad de adelantar la interlocución válida con las comunidades étnicas beneficiarias, la toma de decisiones, la concertación institucional y comunitaria, así como la ejecución de acciones propias del objeto contractual.

La acreditación formal de la representación legal constituye un requisito habilitante esencial para garantizar la legitimidad de los procesos participativos, el respeto por los usos, costumbres y formas propias de organización de las comunidades indígenas, así como la validez de las actuaciones administrativas y operativas derivadas de la ejecución contractual. En consecuencia, el primer Comité Técnico de Seguimiento (CTS), instancia fundamental para la aprobación del plan operativo, cronograma, metodologías y demás instrumentos

de ejecución, solo pudo realizarse hasta el día 17 de abril de 2026, generando una afectación directa al cronograma inicialmente previsto.

Desde la fecha de inicio contractual, esto es, el 16 de febrero de 2026, hasta la expedición del certificado por parte del Ministerio del Interior el 15 de abril de 2026, transcurrieron aproximadamente dos (2) meses durante los cuales no fue posible avanzar plenamente en la ejecución material del contrato. A ello se suman quince (15) días adicionales requeridos para la reprogramación operativa, la convocatoria comunitaria, la ejecución integral de las actividades pendientes y el adecuado cierre técnico, administrativo y financiero del contrato, razón por la cual la prórroga solicitada por el término de dos (2) meses y quince (15) días resulta necesaria, proporcional y debidamente justificada.

Adicionalmente, durante la revisión técnica y financiera del Anexo Técnico y de la Estructura de Costos correspondiente al Componente 3 denominado "Fortalecer el conocimiento de la justicia propia", se evidenció una inconsistencia entre la formulación técnica inicialmente descrita y la proyección presupuestal aprobada, particularmente en lo relacionado con la ejecución de diez (10) mingas de pensamiento sobre organización, territorio, espiritualidad y derechos, y la realización de cinco (5) talleres sobre justicia propia, Derecho Mayor y legislación.

Mientras el Anexo Técnico podría interpretarse como la obligación de ejecutar quince (15) actividades independientes (10 mingas y 5 talleres), la estructura de costos únicamente contempla una jornada metodológica desarrollada mediante cinco (5) sesiones, sin apropiación presupuestal independiente para la ejecución autónoma de diez mingas adicionales.

Incluso, para el perfil de Tallerista Profesional, el Anexo Técnico establece expresamente:

"Se desarrollarán cinco (5) sesiones, cuya duración se determinará de acuerdo con el cronograma de actividades establecido, garantizando la adecuada ejecución de cada una."

Lo anterior evidencia que la intención técnica y financiera del proceso corresponde a una estrategia metodológica integrada de fortalecimiento, estructurada en cinco sesiones, y no a la ejecución separada de quince actividades autónomas.

Mantener dicha inconsistencia podría generar riesgos relevantes durante la ejecución contractual, tales como observaciones por parte de la supervisión, reclamaciones por desequilibrio económico, hallazgos fiscales, disciplinarios o administrativos por parte de los entes de control, dificultades en la verificación del cumplimiento contractual, afectaciones en la liquidación final del contrato y observaciones en escenarios de control político e institucional.

En consecuencia, resulta técnica, jurídica, financiera y administrativamente procedente realizar una aclaración formal del Anexo Técnico, precisando que el fortalecimiento del conocimiento de la justicia propia se desarrollará mediante una jornada metodológica estructurada en cinco (5) sesiones sobre justicia propia, Derecho Mayor y legislación, incorporando dentro de dichas sesiones los espacios de minga de pensamiento sobre organización, territorio, espiritualidad y derechos, sin que estas mingas se entiendan como actividades autónomas e independientes con carga presupuestal adicional.

Esta modificación no genera adición presupuestal ni mayor valor contractual, toda vez que corresponde exclusivamente a la armonización entre el alcance técnico y la estructura financiera ya aprobada, garantizando

la correcta ejecución de los recursos disponibles y la debida observancia del principio de planeación contractual.

De conformidad con los principios establecidos en la Ley 80 de 1993, especialmente los de economía, responsabilidad, eficiencia, planeación y selección objetiva, así como lo dispuesto en la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, la entidad debe adoptar las medidas necesarias para asegurar la correcta ejecución contractual, evitar riesgos jurídicos y financieros, y garantizar el cumplimiento integral del objeto contratado.

Así mismo, el propio Anexo Técnico establece que el Comité Técnico de Seguimiento no podrá modificar actividades, cantidades, componentes o características sin el aval y visto bueno del ordenador del gasto y su respectiva legalización mediante acto administrativo, razón por la cual la presente modificación requiere su debida formalización documental y contractual.

En ese sentido, tanto la expedición tardía del certificado de registro de autoridades indígenas por parte del Ministerio del Interior como la necesidad de armonizar técnicamente el alcance del Componente 3 con la estructura presupuestal aprobada, configuran causas objetivas, verificables y no imputables a las partes, que afectan el normal desarrollo del contrato y hacen procedente la modificación contractual solicitada.

Por lo anterior, la prórroga por el término de dos (2) meses y quince (15) días, la modificación de la fecha de corte mensual tomando como referencia la fecha del primer Comité Técnico de Seguimiento del 17 de abril de 2026, y la aclaración formal del alcance del Componente 3 del Anexo Técnico, resultan necesarias, adecuadas, proporcionales y jurídicamente procedentes, en tanto permiten reprogramar y culminar las actividades pendientes, garantizar la correcta ejecución de las iniciativas de inversión, salvaguardar el equilibrio económico del contrato, fortalecer la seguridad jurídica del proceso y dar cumplimiento a los compromisos adquiridos con las comunidades étnicas de la localidad de Tunjuelito.

ALCANCE CONCRETO DE LA PRÓRROGA

Prorrogar el plazo de ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 696-2025 CPS (150498) por el término de dos (2) meses y quince (15) días calendario, contados a partir del vencimiento inicial del plazo contractual vigente, con el fin de garantizar la culminación adecuada de las actividades previstas, en atención a la afectación generada por la expedición tardía de la resolución de reconocimiento de representación legal por parte del Ministerio del Interior.

Así mismo, ajustar la fecha de corte mensual, tomando como referencia la fecha de realización del primer Comité Técnico de Seguimiento llevado a cabo el día 17 de abril de 2026, con el propósito de armonizar los periodos de ejecución, seguimiento, supervisión y presentación de informes con el inicio real de la operación contractual.

De igual manera, se realizará la aclaración técnica del Anexo Técnico en el Componente 3 denominado "Fortalecer el conocimiento de la justicia propia", precisando que su ejecución se desarrollará mediante una jornada metodológica estructurada en cinco (5) sesiones sobre justicia propia, Derecho Mayor y legislación, incorporando dentro de dichas sesiones los espacios de minga de pensamiento sobre organización, territorio, espiritualidad y derechos, sin que estas mingas se entiendan como actividades autónomas e independientes con carga presupuestal adicional.

La presente actuación no comporta adición de valor, no modifica el objeto contractual, no genera mayor valor presupuestal y no altera las demás estipulaciones pactadas por las partes, manteniéndose incólumes las demás obligaciones contractuales inicialmente convenidas.

JUSTIFICACIÓN JURÍDICA

La solicitud presentada se encuentra fundamentada en lo siguiente:

Artículo 40 de la Ley 80 de 1993, el cual señala que:

> *(…) "Del Contenido del Contrato Estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.*
> *En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración" (…)*

Ahora bien, respecto a la modificación del contrato es importante señalar que la jurisprudencia ha sido clara en expresar que, al momento de la estructuración de un proyecto, es difícil regular detalladamente todas las situaciones que se puedan llegar a presentar durante la ejecución de un contrato, por lo que teniendo en cuenta la imposibilidad de prever desde el contrato inicialmente estructurado todas las posibles situaciones que pueden ocurrir durante la ejecución, y con miras a evitar conflictos entre los contratantes o afectaciones al desarrollo de aquél, se permite la modificación de ciertos aspectos del contrato. Sin embargo, el límite a estas modificaciones está dado por su naturaleza, en la medida en que no pueden variar el objeto contractual, así como tampoco pueden realizar impactar sobre aquellos aspectos que fueron tenidos en cuenta por la Entidad, como criterios de calificación de los proponentes, para la escogencia de quien hoy funge como contratista.

En conclusión, se tiene que es posible la modificación del contrato estatal siempre que (i) ocurra una causa real y cierta, (ii) que genere la necesidad de un cambio en lo estipulado en el contrato para la consecución del objeto contractual, (iii) las partes estén de acuerdo en dicha modificación, (iv) la modificación no sea de un elemento sustancial del contrato o del pliego de condiciones y (v) no se viole el principio de igualdad de oferentes, cuando resulte aplicable.

El artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo o Ley 1437 de 2011 dentro de los principios orientadores de la función administrativa contemplan los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, buena fe, responsabilidad, coordinación y transparencia, entre otros, aplicables todos en materia de contratación estatal, para la consecución de los fines del Estado.

El artículo 3 de la Ley 80 de 1993 o Estatuto General de Contratación, dispone:

> "*Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de estos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continuidad y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.*
> *Los particulares por su parte tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar los contratos con las entidades estatales que colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones*".

La posibilidad de introducir modificaciones al contrato estatal se encuentra prevista en los artículos 14 y 16 de la Ley 80 de 1993, que faculta a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para *"(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. Lo que no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante, pues, por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica.*

A su vez, la Corte Constitucional respecto de la modificación contractual, ha establecido que:

"Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato".

"Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2012 , la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009:

"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado."

"La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo.

En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso (...)".

Asimismo, la Secretaría Jurídica Distrital - Dirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos en su Concepto 220174825 de 2017 ha expuesto:

"…Es posible que la modificación sea necesaria, aunque sea consecuencia de falta de previsión. En tal evento, si bien la modificación puede ser procedente, en tanto no sea imputable al contratista y de acuerdo con las reglas de distribución del riesgo, ello no exime a los funcionarios de la responsabilidad disciplinaria correspondiente. Al respecto, la Sala de Consulta en el concepto en cita indicó:

Al respecto se observa que el artículo 16 no califica en absoluto las circunstancias que pueden dar lugar a la parálisis o a la afectación grave del servicio, de manera que es indiferente que fueran conocidas o, si debieron serlo, si se previeron y

fracasaron los mecanismos para su regulación, etc. En la actualidad, y dada la teoría constitucional que subyace en materia de prestación de servicios públicos a cargo del Estado, la mejor y más eficiente prestación de ellos, aún en caso de error o culpa de la administración, es razón suficiente para su modificación…".

El artículo 40 de la Ley 80 de 1993, dispone que las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y que se requieran para el cumplimiento de los fines estatales.

En relación con la viabilidad de modificar los contratos estatales, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha considerado que:

"En general, es válido afirmar que la actividad de la administración está determinada por la realización de los fines que le son propios, no sólo en cuanto a los genéricos del Estado, sino de aquellos concretos que le son asignados a cada estructura pública. La organización del Estado, los procedimientos, el reparto de competencias, la actuación material de sus agentes, etc., están concebidos para el cumplimiento de sus fines, como aparece en el artículo 2° de la Constitución Política.

La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado." (Resaltado fuera del texto).

De esta forma, es posible afirmar que las modificaciones al contrato estatal son posibles, siempre y cuando se realicen con el fin de obtener la consecución del objeto del contrato estatal y la finalidad pública, como consecuencia lógica. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, y los conceptos de la Sala de Consulta y Servicio Civil, coinciden en establecer que, para las modificaciones contractuales, es necesario que exista "una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente a la mera voluntad de los contratantes" y que dicha modificación sea "en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica".

La misma Sala de Consulta y Servicio Civil ha conceptuado lo siguiente:

"…el Consejo de Estado ha señalado la prohibición para la Administración de modificar las condiciones sustanciales del contrato estatal y de su pliego de condiciones, incluido el objeto y los criterios habilitantes y de ponderación aplicados en el proceso de selección.

Corresponderá determinar la noción de "condiciones sustanciales del contrato", que debe definirse en función de cada caso en concreto, según la naturaleza del contrato y las obligaciones estipuladas. A partir de este supuesto, algunos elementos pueden precisar este concepto jurídico indeterminado."

De esta forma, mientras la modificación no afecte las condiciones sustanciales del contrato, podrá realizarse la modificación. En este mismo sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil ha conceptuado:

"Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado."

Ahora bien, en lo que respecta a la prórroga se tiene que el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

"(…) Por regla general, el vencimiento del plazo estipulado es una de las causas de terminación del contrato. Sin embargo, en cuanto no está prohibido, el plazo estipulado en el contrato se puede ampliar o prorrogar mediante acuerdo de las partes. No existe prohibición legal para la prórroga del plazo de los contratos estatales; por el contrario, con fundamento en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, se puede concluir que está permitida, pues esa norma establece la regla general de la libertad en las estipulaciones. De modo que de esas disposiciones (sic) se puede concluir que en los contratos estatales es posible la prórroga si la respectiva entidad considera que mediante esa figura se cumplen los fines estatales, conforme a lo indicado en los artículos 3° a 5° de la misma ley, el orden público, los principios y finalidades de la misma ley y a los de la buena administración. La prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se pueden modificar por acuerdo de las partes. En relación con los contratos estatales la jurisprudencia y la doctrina han coincidido en la posibilidad de su prórroga, aunque también en la exigencia de que se pacte antes el vencimiento del plazo inicialmente establecido en el contrato…" (Cursiva, negrilla y subrayado por fuera del texto original).

En conclusión, se tiene que es posible la modificación del contrato estatal siempre que (i) ocurra una causa real y cierta, (ii) que genere la necesidad de un cambio en lo estipulado en el contrato para la consecución del objeto contractual, (iii) las partes estén de acuerdo en dicha modificación, (iv) la modificación no sea de un elemento sustancial del contrato o del pliego de condiciones y (v) no se viole el principio de igualdad de oferentes, cuando resulte aplicable.

En el asunto en revisión se encuentra que los parámetros definidos para viabilizar la modificación se encuentran cumplidos porque propenden por el cumplimiento del objeto del contrato pactado y no está alterando los elementos sustanciales del negocio jurídico ni las condiciones preliminares con las cuales, se efectuó la escogencia del contratista que ejecuta el contrato 696-2025

En virtud de lo expuesto, se concluye que legal y jurisprudencialmente es viable que las partes del contrato estatal, de manera bilateral, procedan a modificar el contrato ante la existencia de una causa cierta y debidamente justificada, con el fin de salvaguardar los fines públicos que orientan la actividad contractual de la Administración.

Según lo anterior, se precisa que la modificación contractual propuesta es necesaria para cumplir la necesidad de la Entidad, con base en los argumentos esgrimidos en este documento por el apoyo a la supervisión.

Análisis de la prórroga:

Para la culminación satisfactoria de las actividades que se encuentran en el marco del contrato 696-2025 CPS (150498) se hace perentorio prorrogar el plazo del mismo.

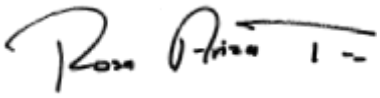
Fecha de inicio: 16 de febrero de 2026
Fecha prevista de terminación: 15 de mayo de 2026
Tiempo de prórroga: Dos (2) meses y quince (15) días
Nueva fecha de terminación: 30 de julio de 2026

IV. APROBACIONES

Con fundamento en lo anterior, en mi calidad de supervisor(a) solicito la aprobación de la modificación (Prórroga por el término de dos (2) meses y quince (15) días, modificación de la fecha de corte mensual tomando como referencia la fecha del primer Comité Técnico de Seguimiento del 17 de abril de 2026, y aclaración formal del alcance del Componente 3 del Anexo Técnico) del Contrato de Prestación de Servicios No. 696-2025 CPS (150498)



Supervisor(a)
Claudia Verónica Collante Dussán
Alcaldesa Local de Tunjuelito



Apoyo a la Supervisión líder de área
Rosa Ariza Traslaviña
Oficina de Participación Ciudadana/Contratista 081-2026

Proyectó: Jhon Alejandro Otálora Bogotá Cto. 120-2026 - Apoyo Técnico a la Supervisión

Revisó: Juan Carlos Sotelo Duque Cto. 127-2026 - Apoyo Jurídico a la Supervisión

Revisó: Vivian del R. Moreno Pérez Cto. 300-2026 - Apoyo Financiero a la Supervisión